

RESOLUCIÓN No. 3 8 3 6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, en concordancia con los Decretos Distritales, 174 y 417 de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja instaurada vía web con radicado –SDA- ER **12107** del 18 de Marzo de 2008, el señor Jorge Holguín, identificado con C.C 19.158.661, denunció ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- la tala indiscriminada sin autorización de la autoridad ambiental, en el Conjunto Agrupación Residencial de Suba, ubicada en la Calle 148No. 92-84.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante visita técnica realizada el día 21 de Mayo de 2008, en espacio privado en la Calle 148No. 92-84, donde se encuentra el Conjunto Agrupación Residencial de Suba, se expidió el concepto técnico No. 8405 del 13 de Junio de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

“Concepto Técnico: Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observó lo siguiente: **CANTIDAD:** (2) dos nombre común Saúco y un (1) Siete Cueros Nazareno localización exacta de los especímenes enunciados calle 148 No. 92-84 en espacio privado tratamiento y/o daño evidenciado observaciones. No se aseguran la supervivencia, la orden de tratamiento la emitió la administradora. **Observaciones Generales:** se realizó visita de verificación, la cual fue acompañada por la señora Colombia Castillo esposa del denunciante y residente del Conjunto, quien Aseguró que la orden del tratamiento contravención al fue emitido por la señora Ruth Mary Serna, en desarrollo de sus actividades como administradora del Conjunto Residentes Agrupación Residencial Suba, ubicado en la dirección antes anotada. (...)



3 8 3 6

Durante la visita no se presentó documento que acreditara la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Además, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





3 0 3 0

propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Es así como se presenta una flagrante violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de tala de dos (2) individuo vegetal de especie Sauco y un (1) Siete Cueros Nazareno, sin autorización la autoridad ambiental, en la Agrupación Residencial Suba, ubicada en la Calle 148 No. 92-84.

Por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto





No. 3836

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Ahora bien, frente al hecho denunciado, relacionado con el procedimiento de tala de dos (2) individuo vegetal de especie Sauco y un (1) Siete Cueros Nazareno, sin autorización la autoridad ambiental, en la Agrupación Residencial Suba, ubicada en la Calle 148 No. 92-84, como resultado de la visita de verificación efectuada el día 21 de Mayo de 2008, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, por cuanto que no solicitó el permiso o autorización para la tala en propiedad privada.

Por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente pliego de cargos contra la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66º.- de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Res. 3 8 3 6

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba ubicado en la Calle 148 No. 92-84, por la presunta violación del artículo 6 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, ubicado en la Calle 148 No. 92-84, por haber realizado la presunta tala de dos (2) individuo vegetal de especie Sauco y un (1) Siete Cueros Nazareno, sin tener el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada vulneran los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984 el presunto contraventor es la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.





3 8 3 6

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-2008-1253 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Ruth Mary Serna en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial Suba, ubicado en la Calle 148 No. 92-84.

ARTICULO SEXTO: Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
 Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza** – Abogada Asesora
 Dm-082008-1253

